

CONSEJERIA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACION PUBLICA

DECRETO 438/2000, de 20 de noviembre, por el que se crea, por segregación, el Colegio de Economistas de Almería.

El artículo 13.24 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye competencia a esta Comunidad Autónoma en materia de Colegios Profesionales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución.

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, en su artículo 4.2, establece que la fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución de los Colegios Profesionales de la misma profesión será promovida por los propios Colegios, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos Estatutos, y requerirá la aprobación por Decreto, previa audiencia de los demás Colegios afectados.

Los Estatutos unificados de los Colegios de Economistas de España, aprobados por Orden de la Presidencia del Gobierno, de 11 de septiembre de 1972, dispone en su artículo 1.º que, a propuesta del Consejo General de Ilustre Colegio de Economistas de España, la Presidencia del Gobierno podrá autorizar la conversión de las Secciones en Colegios, siempre que rebasen los cien colegiados.

Por otra parte, los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios de Economistas, cuya declaración de adecuación a la legalidad se efectuó mediante Orden de la Consejería de Gobernación y Justicia de 16 de junio de 1997, establece en su artículo 7.k) como función del mismo la de informar, con carácter previo a su aprobación por la Administración de la Comunidad Autónoma, los proyectos de fusión, absorción, segregación y disolución de los Colegios.

La Junta de Gobierno del Colegio de Economistas de Sevilla, en su reunión de 29 de marzo de 2000, acordó iniciar el proceso de segregación de la Sección Delegada del mismo en Almería, para su constitución en Colegio Profesional de Economistas de Almería, aprobándose la iniciativa por dicha Sección Delegada, en Asamblea extraordinaria el 13 de abril de 2000. El acuerdo fue ratificado por el Comité Operativo del Colegio de Economistas de Sevilla -por delegación expresa de la Junta de Gobierno-, el 24 de abril de 2000, solicitándose informe sobre el mismo al Consejo General de Economistas de España y al Consejo Andaluz de Colegios de Economistas.

El Pleno del Consejo Andaluz de Colegios de Economistas y el Pleno del Consejo General de Economistas de España, en sesiones de 24 de junio y 12 de julio, respectivamente, emitieron informe favorable a la segregación de la Sección Delegada de Almería del Colegio de Economistas de Sevilla.

Finalmente, la Junta de Gobierno del Colegio de Economistas de Sevilla ha aprobado por unanimidad la segregación y ha solicitado de la Consejería de Justicia y Administración Pública la creación del Colegio de Economistas de Almería.

En atención de lo expuesto, habiéndose comprobado por la Administración el cumplimiento de los trámites legales preceptivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, previa audiencia de los Colegios afectados, a propuesta de la Consejera de Justicia y Administración Pública y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 20 de noviembre de 2000,

DISPONGO

Primero. Creación.

Se crea el Colegio de Economistas de Almería, por segregación del Colegio de Economistas de Sevilla.

Segundo. Ambito territorial.

El ámbito territorial de actuación del Colegio creado es el correspondiente a la provincia de Almería.

El Colegio de Economistas de Almería estará integrado por los actuales economistas colegiados en el Colegio de Economistas de Sevilla que tengan su domicilio profesional, único o principal, en la provincia de Almería, los cuales cursarán baja en dicho Colegio, así como por todos los que en lo sucesivo sean admitidos por reunir los requisitos exigidos para su colegiación.

Tercero. Relaciones con la Administración Autonómica.

El Colegio, en lo referente a los aspectos institucionales y corporativos, se relacionará con la Consejería de Justicia y Administración Pública. En cuanto al contenido de sus actividades, el Colegio se relacionará con la Consejería de Economía y Hacienda.

Cuarto. Elaboración y adaptación de Estatutos.

La Sección Delegada de Almería se constituirá en Junta Gestora y, en el plazo de tres meses, elaborará los Estatutos del Colegio de Economistas de Almería, y convocará Asamblea General Extraordinaria de la Sección Delegada de Almería para su sanción.

En el plazo de un mes desde la aprobación de los Estatutos, en la forma que establece la legislación vigente, la Junta Gestora realizará la convocatoria para la elección de las personas que habrán de ocupar los cargos de los órganos de gobierno del Colegio de Economistas de Almería.

El Colegio de Economistas de Sevilla deberá modificar los Estatutos en todo aquello que pueda afectar a su ámbito territorial, después de producida la segregación.

Quinto. Recursos.

Contra el presente Decreto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante este órgano en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación del presente acto, o interponer directamente el recurso contencioso-administrativo ante los correspondientes órganos judiciales en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de este acto, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sexto. Eficacia.

El presente Decreto surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de noviembre de 2000

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Justicia y Administración Pública

DECRETO 439/2000, de 20 de noviembre, por el que se crea el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos.

La Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, prevé en su artículo 7.1 la posibilidad de que los Colegios Profesionales cuyo ámbito territorial esté exclusivamente comprendido dentro del territorio de Andalucía insten la constitución del Consejo Andaluz de Colegios de la profesión respectiva, determinándose el pro-

cedimiento para la creación en el Reglamento de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, aprobado por Decreto 5/1997, de 14 de enero.

A este fin, las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales de Arquitectos de Andalucía Occidental y Oriental han adoptado la iniciativa para la constitución del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de dicha profesión, solicitando a la Consejería de Justicia y Administración Pública la creación del mismo.

En su virtud, habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que, respecto a la iniciativa, establece la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la citada Ley, y en el artículo 9 de su Reglamento, aprobado por Decreto 5/1997, de 14 de enero, oídas las Corporaciones afectadas, a propuesta de la Consejera de Justicia y Administración Pública, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de noviembre de 2000,

DISPONGO

Primero. Creación.

Se crea el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos, corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Segundo. Ambito territorial.

El ámbito territorial de actuación del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos es el de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en él se integran los Colegios Oficiales de Arquitectos de Andalucía Occidental y el de Andalucía Oriental.

Tercero. Inscripción registral.

La constitución del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos se inscribirá en la Sección Primera del Registro de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, adscrito a la Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia de la Consejería de Justicia y Administración Pública.

Cuarto. Elaboración y aprobación de los Estatutos.

1. Los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos se elaborarán por una comisión compuesta, al menos, por un representante de cada Colegio; dichos Estatutos deberán ser aprobados por las Juntas de Gobierno de los Colegios y tendrán que obtener la ratificación de sus respectivas Juntas o Asambleas Generales, mediante convocatoria especialmente convocada para esta finalidad.

Los Estatutos deberán aprobarse en el plazo de seis meses, contados desde la creación del Consejo, y remitirse, junto a la documentación acreditativa del procedimiento de su elaboración al que se hace referencia en el párrafo anterior, a la Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia de la Consejería de Justicia y Administración Pública, para su calificación de legalidad, inscripción en el Registro de Consejos de Colegios y publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. El Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos adquirirá capacidad de obrar desde la constitución de sus órganos de gobierno de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos.

Quinto. Relaciones con la Administración Autónoma.

El Consejo se relacionará con la Consejería de Justicia y Administración Pública, a través de la Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia, en todo lo referente a aspectos institucionales y corporativos, y con la Consejería de Obras Públicas y Transportes en cuanto al contenido de la profesión.

Sexto. Recursos.

Contra el presente Decreto, que agota la vía administrativa, cabe interponer potestativamente recurso de reposición ante el Consejo de Gobierno en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses, contados ambos plazos a partir del día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, respectivamente.

Séptimo. Entrada en vigor.

El presente Decreto surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de noviembre de 2000

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Justicia y Administración Pública

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

RESOLUCION de 13 de diciembre de 2000, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se hacen públicos los cursos homologados de capacitación para la utilización de plaguicidas.

De conformidad con el artículo 3.5 del Decreto 260/1998, de 15 de diciembre, por el que se establece la normativa reguladora de la expedición del carné para la utilización de plaguicidas, se hacen públicos los cursos de capacitación para la utilización de plaguicidas, que han sido homologados por los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y el de Sanidad y Consumo, los cuales figuran en el Anexo de la presente Resolución.

Sevilla, 13 de diciembre de 2000.- El Director General, Luis Gázquez Soria.

A N E X O

Carné de manipulador de productos fitosanitarios:

1. Denominación del curso: Protección Sanitaria y Herbicidas.

Código: 0011002.

Centro docente y dirección: Dirección General de Investigación y Formación Agraria y Pesquera.

Consejería de Agricultura y Pesca. Tabladilla, s/n. 41071, Sevilla.

Nivel: Básico.

Objetivo: Formar al alumnado en el manejo de los plaguicidas, composición de los mismos, técnicas y habilidades de identificación de fisiopatías, plagas y enfermedades de las plantas ornamentales. Dotarlos de destrezas y conocimientos para realizar correctamente los tratamientos requeridos, atendiendo a criterios de protección medioambiental y de los usuarios de las zonas ajardinadas, así como de su propia protección.

Programa: De acuerdo con el Anexo II de la Orden de 8 de marzo de 1994 del Ministerio de la Presidencia (BOE 15.3.1994).